

Informe secretarial. Bogotá D.C., cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 13 de febrero de 2020 y le fue asignado el radicado N° 2020-087.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO, identificado con C.C no 79.436.827, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago contra del señor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, a efectos de que se cancele los valores correspondientes al total de las obligaciones económicas causadas a su favor y derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales que pactó con esa entidad el día 31 de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios permitidos por la ley.

Así las cosas, en aras de resolver lo peticionado se acude a lo señalado en el artículo 100 del CPTSS, norma que precisa que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es *“expresa”* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es *“clara”* cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser

fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del CPTSS

Expuesta las anteriores normas, procede esta Juzgadora a analizar el acervo probatorio que fue allegado como sustento de su petición por la parte ejecutante, entre los cuales se encuentra el contrato de Prestación de Servicios Profesionales que fue firmado entre el ejecutante y la sociedad ejecutada COLOMBIA PENSIONES SAS (fl. 8) y las documentales obrantes en el plenario (folios 9-38), entre las cuales no se halla un título ejecutivo simple o compuesto que pueda llegar a ser ejecutado, ya que las documentales que se relacionaron previamente, únicamente hacen referencia a la firma de un contrato por prestación de servicios y como se indicó, unos diálogos que en nada aportan para la constitución de un título ejecutivo y que no permiten que se encuentre establecida una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que se hace imposible librar mandamiento ejecutivo sobre una sumas de las cuales no está establecida su exigibilidad, en la medida que se debe primero establecer mediante una sentencia judicial la existencia de un contrato de prestación de servicios, la proveniencia de la obligación de pagar los valores reclamados, que según el dicho de la parte interesada fueron causados en virtud del cumplimiento de tal contrato, se establezca cual es el obligado en su pago (que entidad, que cuenta, etc), el monto real de la deuda, cuál es su beneficiario y la factibilidad de su pago o extinción del derecho o en su defecto, si quiera se debió acompañar los documentos que dieran cuenta del cumplimiento de los deberes que el ejecutante debía realizar en virtud del contrato de prestación de servicios y por tanto, permitiesen determinar inconfundiblemente que hay lugar al pago petitionado, por haberse causado efectivamente el derecho a la remuneración pactada.

Así por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la sentencia STP 9498 del 15 de julio de 2019 (Radicación N° 105370), en la que se confirmó la decisión de primera instancia que fue asumida dentro de una acción de tutela que decidió sobre la negativa a librar mandamiento ejecutivo, explicó:

«Así, frente al canon dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en ciertos documentos, la providencia cuestionada determinó que el título complejo presentado como base de recaudo, no estaba correctamente integrado, de tal forma que no era posible establecer si cumplía o no con el requisitos para ser reclamado por la vía ejecutiva.

(...)

7. De otro lado, se observa que, ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.

En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia. En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.»

En este sentido, como lo que se peticiona es la ejecución de una suma de dinero que no cumple con lo instituido en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto para ello se requiere de un pronunciamiento judicial y por ello se negará librar el mandamiento ejecutivo, por presentarse una falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO**, identificado con C.C No 79.436.827, en contra del señor **JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ**, por falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado con la Cédula de

Ciudadanía N°.79.911.204 y la T.P. N°. 205.059 del C.S. de la J., como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.7).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2020

Por ESTADO **N° 092** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

Rrr.